



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA:

RA-13/2017 y RA-14/2017 **INC3**

RECORRENTE:

JOSÉ OBED SILVA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y SU PRESIDENTE, COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, TODOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a doce de julio de dos mil diecisiete. SENTENCIA INTERLOCUTORIA que declara por cumplida la Sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete en los recursos que al rubro se indican, toda vez que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, emitió la convocatoria para la elección de titulares de la Presidencia y Secretaría General de este órgano, para finalizar el periodo 2014-2018.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Procesos:	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal de Procesos:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Reglamento para Elección de Dirigentes:	Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. SENTENCIA. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete¹, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RA-013/2017 y acumulado RA-014/2017, en la cual se declaró parcialmente fundada la omisión de realizar acto tendente a exigir se emita convocatoria para la elección de titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal, para finalizar el periodo 2014-2018; ajustando los plazos y etapas previstos estatutariamente para emitir la convocatoria. Dicha sentencia quedó firme por resolución de veintiocho de abril emitida por la Sala Regional en el expediente SG-JDC-43/2017.

1.2. PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. El dieciocho de abril, este órgano jurisdiccional declaró fundado el Incidente de Incumplimiento respecto a la sentencia primigenia

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.



mencionada en el punto que antecede, en la que se conminó a la Comisión de Justicia y al Comité Nacional, ambos del PRI para que vigilaran y procuraran su cumplimiento, se les impuso a cada uno una multa consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de \$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos Moneda Nacional), misma que quedó firme por sentencia de veinticinco de mayo pronunciada por la Sala Regional en el expediente SG-JRC-13/2017.

1.3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. El seis de junio, este Tribunal declaró en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el expediente principal, toda vez que la Comisión de Justicia, el Comité Nacional y su Presidente, todos del PRI, así como los órganos e instancias competentes de nivel nacional como estatal vinculadas en dicha resolución, realizaron actos tendientes a su cumplimiento. Además, se reiteró a la Comisión de Justicia, que en el ámbito de sus atribuciones debía continuar realizando todos los actos necesarios para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, esto es, para que la Comisión de Procesos realizara la validación correspondiente, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para Elección de Dirigentes. Sentencia Interlocutoria que causó ejecutoria por auto de quince de junio siguiente.

1.4. REQUERIMIENTO. Mediante proveído de veintiocho de junio, se requirió a la Comisión de Justicia y la Comisión de Procesos para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia primigenia dictada por este Tribunal.

1.5. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO. Por acuerdo de cuatro de julio, se tuvo a la Comisión de Justicia desahogando en tiempo y forma la vista dada mediante proveído referido en el apartado que antecede, y toda vez que no se había dado cumplimiento a la misma, se ordenó abrir de oficio incidente de inejecución y se formó

cuaderno accesorio identificándolo con la clave del expediente y el sufijo INC-3.²

1.6. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El cinco de julio se tuvo a la Comisión de Procesos como autoridad vinculada, desahogando la vista dada mediante proveído de veintiocho de junio, anexando copia certificada de la validación de la convocatoria y manual de organización, requiriendo al Comité Estatal por la emisión de la convocatoria y constancias de su publicación, con copia de los mismos se dio vista al incidentista por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.³

1.7. INFORME DE LA AUTORIDAD VINCULADA. El seis de julio siguiente, se tuvo al Comité Estatal desahogando la vista ordenada mediante proveído de cinco de julio, anexando copia certificada de la Convocatoria emitida para llevar a cabo la elección de Presidente y Secretario General en dicho órgano, para finalizar el periodo 2014-2018, constante en catorce fojas útiles por un solo lado, requiriendo de nueva cuenta al Comité Estatal por las constancias de publicación de la convocatoria de mérito en los estrados físicos del propio Comité, con copia de los mismos se dio vista al recurrente por el término de veinticuatro horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo se tuvo a la Comisión de Justicia dando cumplimiento en alcance de su oficio CNJP-2018-217, el requerimiento ordenado mediante proveído de veintiocho de junio.⁴

1.8. INSPECCIÓN OCULAR. En proveído de seis de julio se señalaron las doce horas del siete de julio para el desahogo de la diligencia de inspección en las ligas electrónicas <http://www.pribc.org.mx/documentos-estatales/> y www.pri.org.mx, misma que se llevó a cabo en la fecha referida.⁵

1.9. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y DESAHOGO DE VISTA POR EL RECURRENTE. El diez de julio se tuvo al Comité Estatal desahogando la vista ordenada mediante proveído de seis de julio, anexando copia certificada de la razón de publicación de la convocatoria en una foja, imágenes tipo fotografía en dos fojas y la

² Obrante a foja 1 del Incidente 3.

³ Visible a foja 61 del Incidente 3.

⁴ Foja 108 del Incidente 3.

⁵ Obrante a foja 114 del Incidente 3.



propia convocatoria constante en catorce fojas útiles por un solo lado. Asimismo se tuvo al incidentista desahogando la vista ordenada por auto de cinco de julio, en el que manifestó que se opondrá al cumplimiento informado por la Comisión de Procesos.⁶

1.10. ESCRITO DEL RECORRENTE. El once de julio no se tuvo a José Obed Silva Sánchez desistiendo del presente incidente, toda vez que éste no se abrió a petición del recurrente, sino de oficio por este órgano jurisdiccional, porque es obligación del Tribunal vigilar que las sentencias se cumplan en tiempo y forma. Por otra parte, se tuvo al recurrente conformándose con lo actuado por la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia primigenia, para todos los efectos legales a que haya lugar.⁷

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un incidente de incumplimiento respecto a una resolución dictada por este Tribunal, en la lógica que si este Tribunal fue competente para resolver la controversia planteada, también lo es para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E, primer párrafo, 68 de la Constitución local, 282 de la Ley Electoral local; y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y por la jurisprudencia de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**⁸.

2. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

2.1. OBJETO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

⁶ Visible a foja 158 del Incidente 3.

⁷ Foja 162 del Incidente 3.

⁸ **Jurisprudencia 24/2001**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que las responsables realizaron para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Es pertinente precisar que el incidente mediante el cual se expongan cuestiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia tiene como presupuesto que en ella se haya ordenado la realización de alguna conducta específica.

Ahora en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal determinó, por una parte, que la autoridad responsable Comisión de Justicia, debía dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la misma, **emitir un acuerdo en el que requiera al Comité Estatal por conducto de su Presidente, así como a todos los órganos e instancias competentes de nivel nacional como estatal vinculados en la sentencia de mérito** y que intervengan en la fase previa -aprobación del método estatutario y la expedición de la convocatoria-, en los términos de lo establecido en los artículos 158 al 161 de los Estatutos y 8 al 12 del Reglamento para Elección de Dirigentes, en relación con el artículo 164, párrafo quinto de los Estatutos, para que en un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación correspondiente, se emitiera la Convocatoria para llevar a cabo la elección del Presidente y Secretario General del Comité Estatal, para finalizar el periodo 2014-2018; ajustando los plazos y etapas previstos estatutariamente para emitir la convocatoria; al efecto, la Comisión de Justicia responsable debería apereibir y en su caso aplicar los medios de



apremio previstos en los artículos 223, fracción II de los Estatutos, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria del PRI, que resulten efectivos para hacer cumplir su sentencia y para disuadir de manera real y efectiva la dilación injustificada o el desacato a su mandato.

Así mismo, se estableció que dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de dicha sentencia, **el Comité Nacional requiriera al Comité Estatal por conducto de su Presidente, para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, ordenara se cumpla con el acuerdo de prórroga de veintidós de diciembre de dos mil quince**, haciendo uso de las facultades que le confieren los Estatutos y reglamentación interna del partido político.

Y finalmente, para que una vez cumplido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la copia certificada de la convocatoria emitida, la Comisión de Justicia y el Comité Nacional deberían notificar a este Tribunal, adjuntando copia certificada de las constancias documentales que acrediten haber dado cumplimiento.

Haciéndose del conocimiento a la Comisión de Justicia y Comité Nacional responsables que de no cumplir en el tiempo y la forma con lo ordenado por este Tribunal, se haría uso de los medios de apremio que se estimaran pertinentes hasta que se acate totalmente lo mandatado.

Como podemos ver de los efectos fijados en la sentencia principal, este Tribunal impuso una obligación de hacer a las autoridades responsables, consistentes en:

Por cuanto hace a la Comisión de Justicia **en la emisión de un acuerdo en el que requiriera al Comité Estatal por conducto de su Presidente, así como a todos los órganos e instancias competentes tanto de nivel nacional como estatal vinculados en la sentencia de mérito y que intervengan en la fase previa - aprobación del método estatutario y la expedición de la convocatoria-**, para los efectos ya señalados; y,

Al Comité Nacional, la obligación de **emitir un requerimiento al Comité Estatal por conducto de su Presidente, para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, éste cumpliera con el acuerdo de prórroga de veintidós de diciembre de dos mil quince, haciendo uso de las facultades que le confieren los Estatutos y reglamentación interna del partido político.**

Por cuanto hace a las autoridades Comisión de Procesos y Comité Estatal, se advierte, que éstas se encuentra vinculadas al cumplimiento, sin embargo, su actuar está supeditado a la emisión de los requerimientos ordenados a las autoridades responsables.

En tal virtud la materia del presente incidente se circunscribe a determinar si las autoridades responsables Comisión de Justicia y Comité Nacional han sido omisas en realizar lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de veintidós de marzo, y sólo en función de ello, se analizará la conducta desplegada por las autoridades vinculadas.

3. ESTUDIO DE FONDO

El análisis de la presente sentencia incidental consiste en determinar si existe incumplimiento por parte de las autoridades responsables y vinculadas, por lo que es conveniente puntualizar qué actos ejecutaron en aras de dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

3.1 ACTOS DESPLEGADOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y VINCULADAS

I. El treinta de junio se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial secretariageneral@tje-bc.gob.mx el oficio CNJP-218/2017, signado por Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia del PRI, con el cual anexa los acuerdos que emitió de veintinueve y treinta de junio, las constancias de notificación de tales proveídos y la contestación que realizó el Comité Estatal al requerimiento efectuado.

En el acuerdo de veintinueve de junio se determinó en lo substancial lo siguiente: Se requirió al Presidente del Comité Estatal de dicho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RA-13/2017 Y RA-14/2017 INC-3

instituto político, para que en un plazo improrrogable de VEINTICUATRO HORAS, contados a partir de la notificación de dicho proveído, informara a ese órgano de dirección el cumplimiento dado a la sentencia de veintidós de marzo, conminándolo a que el cumplimiento se debía remitir al correo electrónico cnjp@pri.org.mx y posteriormente por personal de dicha Comisión y no por correo certificado, a efecto de evitar dilaciones procesales, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento se haría acreedor a una amonestación, de conformidad con los numerales 109 y 110 del Código de Justicia, proveído que fue notificado por estrados al promovente y por oficio al Presidente del Comité Estatal, dando contestación éste a dicho requerimiento el treinta de junio, en el que señala que una vez validada la convocatoria estaría en posibilidad de emitirla.

Por lo que se refiere al proveído de treinta de junio, se acordó en lo medular lo siguiente: Se requirió al Presidente de la Comisión de Procesos del PRI, para que en un plazo improrrogable de VEINTICUATRO HORAS, informara a ese órgano de dirección si había realizado la validación estipulada en el artículo 11 del Reglamento para Elección de Dirigentes, respecto del proyecto de convocatoria presentado ante dicha Comisión por el Presidente del Comité Estatal, conminándolo a que el cumplimiento debería ser remitido a ese órgano de dirección por personal de ésta, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento se haría acreedor a una amonestación, de conformidad con los numerales 109 y 110 del Código de Justicia, proveído que fue notificado por estrados al promovente y por oficio al Presidente de la Comisión de Procesos.

II. El cuatro de julio se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por José Rubén Escajeda Jiménez, Presidente de la Comisión de Procesos del PRI, anexando la validación de la convocatoria que emitió el tres de julio mediante oficio CNPI/ST/305, dirigido al Presidente del Comité Estatal, así como el manual de organización y, el seis de julio, se tuvo a la Comisión de Justicia dando cumplimiento en alcance de su oficio

CNJP-2018-217, el requerimiento ordenado mediante proveído de veintiocho de junio.

III. El seis de julio se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Comité Estatal, mediante el cual anexó copia certificada de la Convocatoria emitida para llevar a cabo la elección de Presidente y Secretario General en dicho órgano, para finalizar el periodo 2014-2018, constante en catorce fojas útiles por un solo lado, e informó que la referida convocatoria se encuentra publicada dentro de la página electrónica del partido político en Baja California, bajo la dirección de internet <http://www.pribc.org.mx/documentos-estatales/>.

IV. Tomando en consideración que en el artículo primero transitorio de la convocatoria de mérito se señaló que ésta debía publicarse en los estrados físicos del propio Comité Estatal, así como en la páginas electrónicas <http://www.pribc.org.mx/documentos-estatales/> y www.pri.org.mx, es por lo que este órgano jurisdiccional mediante proveído de seis de julio fijó las doce horas del siete de julio para el desahogo de la diligencia de inspección en las ligas electrónicas antes referidas.

En la fecha antes mencionada se desahogó por este Tribunal la diligencia de inspección en las páginas electrónicas <http://www.pribc.org.mx/documentos-estatales/> y www.pri.org.mx, en la que en lo substancial se hizo constar que al accesar en estas páginas web apareció publicada la convocatoria de mérito, sin especificar fecha de publicación en la primera liga electrónica, en tanto que la segunda aparece la imagen de un calendario con la fecha de miércoles cinco de julio.

V. El diez de julio se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por el Comité Estatal, mediante el cual anexó copia certificada de la razón de publicación de la convocatoria en una foja, imágenes tipo fotografía en dos fojas y de la propia Convocatoria constante en catorce fojas útiles por un solo lado.



3.2 SITUACIÓN A PARTIR DE LAS GESTIONES REALIZADAS

De la revisión a la resolución primigenia, así como de las constancias remitidas por la autoridad responsable Comisión de Justicia, de las autoridades vinculadas como el Comité Estatal y la Comisión de Procesos, todos del PRI, y que fueron detalladas en el capítulo anterior, se advierte que se ha dado cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que derivado de los requerimientos efectuados por este Tribunal, se observa que se emitió la validación de la Convocatoria para llevar a cabo la elección del Presidente y Secretario General del Comité Estatal, así como su expedición y publicación correspondiente, por parte de la Comisión de Procesos y el Comité Estatal, respectivamente.

Con base en lo anterior y **sin prejuzgar sobre la legalidad del contenido de la convocatoria**, este órgano jurisdiccional estima que la sentencia ha quedado cumplida en sus términos, en atención a que el Comité Estatal allegó copia certificada de la emisión de la convocatoria, así como constancias de su publicación en los estrados del propio Comité en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal -páginas electrónicas <http://www.pribc.org.mx/documentos-estatales/> y www.pri.org.mx.-; sin perjuicio de que el recurrente reconoce su existencia y publicación, pues transcribe parte de la convocatoria en su ocurso.

Con relación a que este Tribunal proceda a dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, para que sea canalizada a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que inicie la investigación correspondiente de las conductas delictivas por parte de los órganos partidistas nacionales y estatales, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que éste los haga valer en la forma que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se declara por cumplida la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, dictada en el expediente RA-13/2017 y su acumulado, en los términos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**